

134

Pleito 26

Villa de Madrid.
Sisas de Olivença.
Venta del vino en las
Tarbernas. (1658)

566

FA

3724

1657891

¶

EL DISCURSO DE STE
papel se hizo antes de verse este pleito, y en la vista delse ofreció ventilarse, mas es professo la question de si el aumento extrinseco de los derechos nueuamente impuestos pertenece al Arrendador, y como por parte de la villa nunca se ha opuesto tal cosa por escrito en este negocio, reconociendo no tener intento en ello, parece aun no era necesario auer propuesto los fundamentos que referimos desde el num. 15. con los siguientes.

1 **P**ERO Aora adelantandolos mas, se ponde-
ra à mayor abundamiento en lo que mira
a la sisca de Oliuença, las palabras de la condicion del
arrendamiento, de que hizimos mencion en el num.
25. donde despues de auer dicho que se huviesse de
octavar de cada arroba de vino al precio que se ven-
diessc. Y tambien de los impuestos de las sisas munici-
pales desta villa, se capitulò : *Y que no se ay a de co-
brar la dicha octava parte de las sisas de millones, i im-
puestas, y que se impusieren.*

2 Y destas palabras se originan dos ponderacio-
nes concluyentes, que no tienen respuesta. La vna, q
constantemente se puede decir, auerise declarado en

la condicion del arrendamiento: que huiesse de co-
brar Iuā Martin Vicēte la sisa de la octava parte de
todas las municipales de la villa, assi presentes, como
futuras; pues si se atiende a las q̄ se le excluyeron, fue
solo las de millones, y esto cō la precision de dezir:
Impuestas, y que se impusieren, con que firmandose
por esta excepcion la regla en contrario: y auiendose
de governat la inclusion de lo demas, por la exclusiō
de alguna especie, se saca por legitima consequencia,
auer sido el intento que huiesse de octauar de todas
aquellas que no fuessen de millones, impuestas, ò que
se impusiesen, porque sino fuesse assi la inteligencia,
y se persuadiesse el animo, a que las futuras en ningū
caso pudieran comprehendese, no auia para que aña-
dir en las de millones, en que no auia razon para octa-
uarse de ninguna dellas aquella palabra, y *que se im-
pusieren*.

3 La otra, que quando esta parte no tuuiesse por
si lo claro de la comprehension de las municipales fu-
turas, le bastaua que su Magestad no se las huiesse ex-
cluido, como lo notó Capic. Galeot. d. *controvers.*

54. num. 14. ibi: *Ea ratione, quod concedens potuit ex-
cipere, & non excipit:* Y si esto es assi, con quanto ma-
yor razon procederà quando se aplicasse el discurso,
a que por lo menos el Arrendador creyera justamen-
te que se le auia arrendado el octauar de todas, sin dis-
tincion; y para que se tenga por inclusa en el arrenda-
miento, o venta alguna cosa, no es necessario sino la
credulidad del comprador, ò Arrendador, en que hu-
uiesse de comprehendersse con lo demas, vt notat Ca-
strenſ. cons. 417. num. 2. in fin. Mantic. de tacit. & am-
big. conuent. lib. 4. tit. 9. num. 2. & seq. Hermosill. ad
Greg. Lop. int. 19. tit. 5. part. 5. gloſ. 1. num. 19. tenet
Cesar Caren. resolut. 110. per totam, en donde trata de
vna venta hecha por el Fisco, y la duda era si se auia

de incluir vna fortaleza, ó heredad, que no era propia suya, y resuelue con grandes fundamentos, que para no estarlo, era preciso que se huuiesse exceptuado, y que basta se congeture por la significacion de las palabras, que el comprador creyò la comprehension, y concluye en el num. 8. por el texto, aunque vulgar, expresso *in l. veteribus, ff. de pact.* que en materia dudosa se ha de interpretar contra el vendedor.

4 Reconozcase pues, que autoridad puede auer en contrario a las conclusiones referidas, que se ajuste a las circunstancias del caso presente, y se hallará q no ay Autor de los que fueron de opinion opuesta, en razon de que el aumento extrinseco no pertenezca al que tiene el derecho en lo antiguo, que hable en el punto en que concurren ponderaciones semejantes como las que se han fundado, y don Francisco Reverte-rio en el tomo 4. de las decisiones manuscritas decis. 34. aunque refiere auerse determinado contra quien lo pretendia, confiesa, y dice constantemente, que es quando la concession fue limitadamente por palabras de tiempo presente; pero quando las huuo para lo futuro, ó equipolentes dello, entonces viene el aumento. Y en la misma decision resuelue, que aun no es necesario que aya palabras de tiempo futuro, sino que basta que sean indefinitas, ibi: *Hac enim conclusio est verissima, & ab omnibus tenetur, quando non est indefinita concessio, & inferius, ibi: Quia est facta concessio indefinite, ideo comprehendit futura, ne dispositio diverso iure censeatur.*

5 Concurse tambien en el caso presente vna particularidad muy notable, y es, que no se está tratando el punto riguroso, de pretender vn Arrendador le to que el percibir lo que importa la fisa, ó derecho nucuamente impuesto, que es en el que hablan los Autores que lo resuelven contra él, motivados en que al pa

reces contra derecho, y equidad, y que su Magestad quedasse priuado de valerse de aquello que impone para las guerras, ó que se cause graue perjuicio al tercero que ha de auer la nueva imposicion, porque Iuan Martin Vicente no intenta cobrar nada de los quattro marauedis de la sisa de Oliuenga, que estos quedan para la Villa sin diminucion alguna, sino octauar de ella, y de no hazerlo, quien se queda con la vtilidad de lo q̄ esto monta. son los taberneros, respecto de que en el precio del vino que se les señala, va considerada la sisa de la octaua parte de todas las municipales, comprehendiendose la de Oliuenga, y el que le consume lo viene a pagar, como hasta aora lo ha hecho; con q̄ en la pretension de Iuan Martin Vicente, ni la Villa es interessada, ni el comun; y assifaltando aquel perjuicio, cessa tambien el presupuesto contrario, como lo considera Reberter. *dict. decis. 34. ibi: Et prout in casu nostro alienare functiones Fiscales, est magni praividicij, & inferius, ibi: Tanto magis hoc procedit, quia in casu nostro sumus in materia valde praividiali, quia tractatur de alienatione functionum Fisca- lium.*

6 Y en medio de los dos sucessos, el uno quedarſe con la cantidad, sobre que se litiga, los taberneros; y el otro, que pertenezca à Iuan Martin Vicente, que entrò en este arrendamiento con la seguridad de que se le auian de obseruar inuiolablemente las condicioneſ d'el, bien ſe conoce quan conforme a toda razon es, que no ſe le priue deſte derecho, mayormente quādo eſtā dādo cada año 113. qs. 730 y 550. marauedis, auiendo hecho de puja 5. qs. de marauedis mas de lo que antes lo tenia Francisco Mayoral.

7 Esta ponderacion ſe aplica de la misma fuer-
te a la sisa de la açumbre y medio quartillo, y dos ma-
rauedis mas, de que ſe tratò en el articulo segundo,

porque es constante que tambien se quedan los taberneros con lo que monta ; respecto de que venden el vino a la postura de la Sala, en la qual se incluyen, y computan entrambas sisas de Oliuença , y la de quatro maravedis, porque se consideran por mas carga del vino para el precio que se les da , y el arancel que se intenta , se ha de reformar, dispone q se cobren seis maravedis menos por Juan Martin Vicente, por causa de baxarle estas dos sisas, y assi las vienen a percibir ellos por este camino.

8 Con que por todos medios està excluida qualquier alegacion contraria que se quiera ponderar en la question del aumento extrinseco, y no necessitamos de dilatarnos en las respuestas , en particular a algunas autoridades, ni a la q vulgarmēte se suele trazar en esta materia del señor D. Iuā Bautista de Larrea alleg. 30. en que hablò como Fiscal, defendiendo el Real Patrimonio en vna causa , porque de toda su inspecció, se manifiesta ser distinto aquell caso del presente; pues alli se trataba de querer percibir el Arrendador para si todo el derecho nueuamente , sin q quedasse nada para su Magestad , quando auia sido cōcessiōn particular del Reyno para las vigentes necessidades, a q no se podia contravenir, convirtiendose en diuersos usos , como se pondra por fundamento mas principal en aquella alegacion, desde el num. 16. con los siguientes: Y assimismo concurred el aumento inmoderado , y tal que inducia gran lesion, vt comprobat num. 26. Nada de lo qual procede en lo que se està ventilando; sino antes circunstancias contrarias, y que no dexan en la menor duda la pretension de Juan Martin Vicente.

9 Hasta aqui se ha discurrido con presupuesto de auerse de reputar su arrendamiento anterior a la imposiciōn de las dos nuevas sisas, sobre que se litiga,

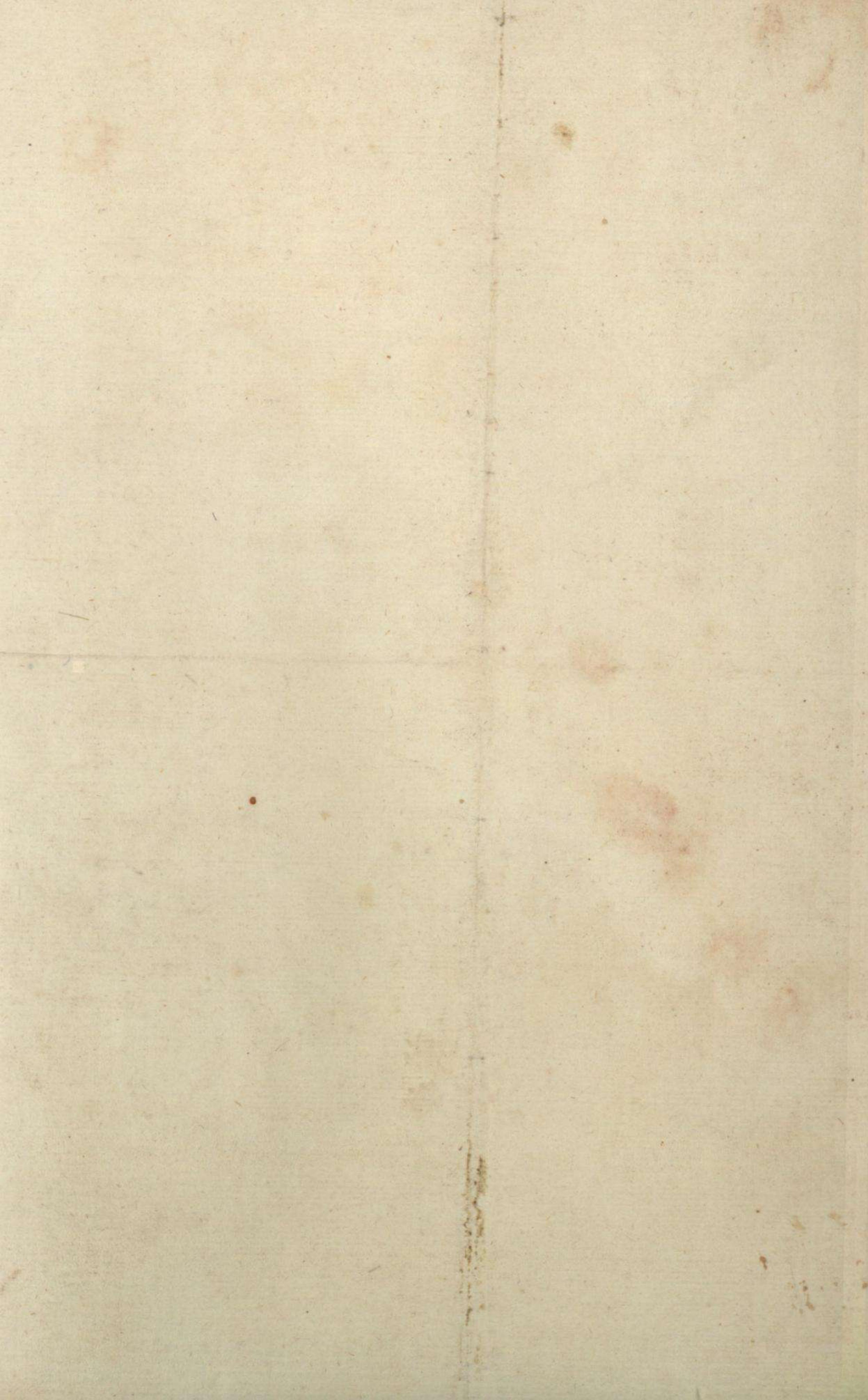
para que se declare a su fauor, sin embargo de ser augmento nuevo, y del contrato que dice la Villa tiene, para que no se aya de cobrar nada por esta razon.

10 Pero si se considerasse auer sido aquell arrendamiento posterior a todo (q en la verdad lo fuera, si se huviessse de atender meramente a las fechas, y faltasen las razones que se han propuesto *supr. n. 44. cū seqq*) como se ha alegado por parte de la villa muchas y diuersas veces en este negocio, queriendo dar a entender, que siendo su contrato primero, no pudo su Magestad derogarle, concediendo a Iuan Martin Vicente, q percibiesse las sisas q le añedò con el cōputo de otras, se retuerce contra la Villa el intento cō dos medios muy seguros, y que no necessitan de larga explicacion.

11 El primero, q con esto se sale de la questio de si pertenece, ó no al Arrendador el augmento que sobreuiene; pues si se contrató despues, no la ay, y es cosa antigua, respecto del arrendamiento.

12 El segundo, que se desvanece la oposicion de la falta de potestad en la derogacion del cōtracto de la Villa, con que no se le contrauino en nada a él, respecto, de que siendo cierto, como se ha fundado desde el *num. 26.* hasta el *40.* y desde el *89.* hasta el *99.* que ninguna de las clausulas de que se compone son aplicables, a que se entienda auerse excluido lo que aora intenta Iuan Martin Vicente, y siempre se viene a hallar sin competencia.

El Lic. D. Diego de Baæza.



l'infanzia e l'adolescenza. In questo tempo si formò
nella mia memoria il concetto di un Dio, la convinzione
che egli esiste, e lo sentii chiamato dalla sua voce.
In questo tempo cominciai anche a credere nel
mistero della Trinità, e fui istruito da un sacerdote
che la mia fede era già completa, e che non
avevo bisogno di leggere libri per crederci.
In questo tempo cominciai a credere nel
mistero della Trinità, e fui istruito da un sacerdote
che la mia fede era già completa, e che non
avevo bisogno di leggere libri per crederci.

60 +

FA

FA 3724